

NOTA INFORMATIVA A CLIENTES 08/2015

Con fecha 21 de julio de 2015 ha sido publicada en el BOE **la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas**, que, con carácter general, entrará en vigor el día 17 de junio de 2016.

No obstante la amplitud de la materia que se ha visto afectada por las modificaciones introducidas, (no sólo la relacionada con la estricta verificación de las cuentas anuales), en la presente analizaremos sólo las modificaciones que han sido introducidas en la Ley de Sociedades de Capital (en adelante «LSC») y en el Código de Comercio («CCom»), que en este caso serán, “*de aplicación a los **estados financieros que se correspondan con los ejercicios que comiencen a partir de 1 de enero de 2016***”. (Apartado 4 de la Disposición Final 14).

Entre otras, las cuestiones más relevantes son las siguientes:

1.- Se amplían los sujetos que pueden determinar el valor razonable de las acciones y participaciones, no siendo necesario que se trate de un auditor de cuentas sino de un “***experto independiente***”.

2.- En aquellos casos en los que se formula **balance abreviado**, se **elimina** la obligación de realizar el **estado de cambios del patrimonio neto**.

3.- Respecto del procedimiento de **nombramiento de auditores** previsto en los arts. 264 y ss. LSC:

- Se elimina la posibilidad de solicitar su nombramiento ante el Secretario Judicial, (que había sido introducida por la reciente Ley de Jurisdicción Voluntaria), de modo que el único órgano competente vuelve a ser sólo el Registrador Mercantil.
- Respecto de la retribución, se añade que el Registrador Mercantil: “***fijará la retribución a percibir por el auditor para todo el período que deba desempeñar el cargo o, al menos, los criterios para su cálculo. Antes de aceptar el encargo y para su inscripción en el Registro Mercantil, se deberán acordar los honorarios correspondientes. Los auditores podrán solicitar***

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

caución adecuada o provisión de fondos a cuenta de sus honorarios antes de iniciar el ejercicio de sus funciones”.

- Se introduce la sanción de nulidad a aquellas cláusulas contractuales que limiten el nombramiento de determinadas categorías o listas de auditores o sociedades de auditoría.

4.- Se introduce la obligación del auditor de emitir un nuevo informe, en caso de que se **reformulen cuentas anuales**, (no bastando la ampliación del informe). Asimismo, se extiende la **obligación de depositar**, junto con las cuentas anuales, **el informe de auditoría** cuando conste inscrito el nombramiento del auditor en el Registro Mercantil.

5.- Con carácter general, la reforma introduce una ampliación **del contenido de la Memoria** (y, por remisión, también de la Memoria abreviada). Algunas de las principales novedades que será necesario incluir en este documento son:

- El número y el valor nominal de las acciones suscritas durante el ejercicio, así como el importe de las adquisiciones y enajenaciones de acciones o participaciones propias, y de las acciones o participaciones de la sociedad dominante.
- En el caso de que existan distintos tipos de cuotas, participaciones o acciones, habrá que desglosar la información pertinente respecto de cada clase.
- La propuesta de aplicación del resultado.
- La mención a la conclusión, la modificación o la extinción anticipada de cualquier contrato entre una sociedad mercantil y cualquiera de sus socios o administradores o persona que actúe por cuenta de ellos, cuando se trate de una operación ajena al tráfico ordinario de la sociedad o que no se realice en condiciones normales.
- La prima de seguro de responsabilidad civil de administradores que, en su caso, se hubiera satisfecho.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, S.C.P.
www.gaycano.com

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

- El importe y la naturaleza de aquellos ingresos o gastos que, por cuantía o incidencia, sean excepcionales.
- La distribución del importe de la cifra de negocios en función de la categoría de la actividad, mercado, etc.
- La naturaleza y las consecuencias financieras de las circunstancias significativas producidas tras el cierre del balance, así como el efecto financiero de tales consecuencias.

6.- Se introducen, en el art. 43 CCom, nuevas **excepciones a la obligación de consolidar cuentas**:

- Cuando las sociedades dependientes no posean un interés significativo, (individualmente y en conjunto), para la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de las sociedades del grupo.
- Cuando, en todas las sociedades dependientes, concurra alguna de las siguientes circunstancias: *“a) En casos extremadamente raros en que la información necesaria para elaborar los estados financieros consolidados no puedan obtenerse por razones debidamente justificadas. b) Que la tenencia de las acciones o participaciones de esta sociedad tenga exclusivamente por objetivo su cesión posterior. c) Que restricciones severas y duraderas obstaculicen el ejercicio del control de la sociedad dominante sobre esta dependiente”*.
- Se prevé la posibilidad de excluir de la consolidación a aquellas sociedades dependientes en las concurra alguna de estas circunstancias.

Quedamos a vuestra disposición para cualquier duda o aclaración.

En Zaragoza, a 11 de septiembre del año 2015.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, S.C.P.
www.gaycano.com

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*